

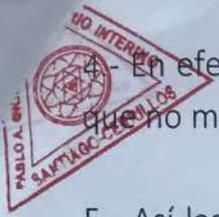
En lo principal: Solicita se declare nulidad de notificación; en el primer otrosí: En subsidio, se declare nulidad de notificación que indica; en el segundo otrosí: En subsidio, interpone reposición; en el tercer otrosí: Acompaña documentos; en el cuarto otrosí: ofrece prueba testimonial; en el quinto otrosí: Patrocinio y Poder.

### Sr. Superintendente del Medio Ambiente

Julio Pauliac Pérez, chileno, casado, ingeniero, cédula de identidad N° 6.244.108-9, en representación de la denunciada COMERCIALIZADORA PAÑILWE SPA (en adelante "Pañilwe), persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.751.631-2, ambos domiciliados en Av. Salvador Allende N° 5.200, Cerrillos, Región Metropolitana; en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2019, al Señor Superintendente del Medio Ambiente con respeto digo:

Que por este acto vengo en solicitar se declare la nulidad de la notificación supuestamente realizada por carta certificada de la resolución exenta N° 5 de 9 de noviembre de 2020, solicitando que se arbitren las medidas pertinentes para subsanar los vicios de notificación cometidos, en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

- 1.- El día viernes 13 de agosto de 2021, a sugerencia del abogado de la empresa, concurrí a la oficina de correos de Chile correspondiente al domicilio de ésta, en la comuna de Cerrillos, para preguntar por dos supuestas notificaciones de cartas certificadas que habría recibido en mi calidad de representante legal de la denunciada Pañilwe. Se trata de las resoluciones exentas (R.E.) N° 5 de 9 de noviembre de 2020 y N° 877 de 20 de abril de 2021.
- 2.- Respecto a la primera, esto es la R.E. N° 5, de 2020, en correos me indicaron que el envío N° 1180689662795 estuvo 30 días en la oficina y fue devuelto al remitente. Misma información es posible advertir de en el documento #21 del expediente sancionatorio disponible en SNIFA, que se titula "Notificación correos de Chile", y que adjunto en un otrosí.
- 3.- A mayor abundamiento, el documento de seguimiento indicado en el numeral anterior, señala expresamente que "el envío cumplió plazo de permanencia. Se procede a su devolución". Lo anterior, habría ocurrido el día 24 de diciembre de 2020, y habría sido recepcionado con timbre (aparentemente por el remitente, pues señala haber sido entregada al RUT "10001931436", que claramente no corresponde al mío) el día 29 de enero de 2021.



4.- En efecto, yo no he recibido ninguna notificación de la citada R.E. N° 5 de 2020, por lo que no me he enterado de su contenido sino hasta el viernes 13 de agosto de 2021.

5.- Así las cosas, no he conocido el contenido de lo indicado en la R.E. N° 5, de 2020, que Declara Incumplimiento De Programa De Cumplimiento, Reinicia Procedimiento Sancionatorio Seguido En Contra De Sociedad Comercializadora Pañilwe Spa Y Resuelve Lo Que Indica, además que no se ha dado cumplimiento a lo indicado en ella, pues no se me ha notificado de conformidad a lo indicado en el resuelvo N° VIII de ella, que indicaba notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, en el domicilio de Av. Salvador Allende N° 5.200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana. Tampoco se me notificó por correo electrónico según lo solicitado por mí en presentación de fecha 9 de septiembre de 2019 y lo resuelto por la Autoridad en resoluciones exentas N°s 2 (resuelvo VII.) y 3 (resuelvo IV.) /D-043-2019.

6.- Como el Superintendente podrá notar, lo anterior no ha permitido a mi representada enterarse de que se declaró incumplido el programa de cumplimiento, que se alzó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia habría comenzado a correr el plazo del artículo 49 de la LOSMA para presentar descargos y acompañar la información requerida. En el mismo sentido, con relación al plazo del artículo 56 de la Ley Orgánica Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) y artículo 17 numeral 3) de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

7.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos (LBPA), el acto administrativo goza de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia (destacado propio), esto es desde la notificación realizada de conformidad a los artículos 45 y siguientes de la LBPA.

8.- Que los artículos 9 y 47 de la LBPA, en relación con el artículo 62 LOSMA, habilitan a solicitar a la autoridad que se declare el vicio de nulidad que afecta el presente procedimiento administrativo, y que por lo demás, sería la única forma de asegurar el principio del debido proceso administrativo sancionador reconocido por la jurisprudencia administrativa y judicial, así como el principio legal de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la LBPA.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y normas citadas,

Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, tener por interpuesto y acoger el incidente de nulidad respecto de la notificación por carta certificada de la Resolución Exenta

ROL D-043-2019 el día 29 de enero, que declara incumplimiento de programa de incumplimiento, reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de sociedad Comercializadora Pañilwe Spa y resuelve lo que indica; y en consecuencia declarar que:

Provisoria y urgentemente:

- Se suspende el presente procedimiento administrativo sancionador mientras se resuelve el presente incidente.

Definitivamente que:

- Se declara la nulidad de la notificación de la R.E. N° 5, de 2020.
- Se retrotrae el presente procedimiento administrativo sancionador a la etapa de notificación de incumplimiento.
- Se inicia a contar de la fecha de notificación de la resolución de esta presentación, el plazo para presentar descargos del artículo 49 LOSMA.
- En adelante, las notificaciones de las resoluciones del presente procedimiento administrativo sancionatorio sean realizadas por correo electrónico, de acuerdo con lo solicitado por mí en presentación de fecha 9 de septiembre de 2019 y lo resuelto por la Autoridad en resoluciones exentas N°s 2 (resuelvo VII.) y 3 (resuelvo IV.) /D-043-2019

En el primer otrosí: En subsidio de la solicitud principal, solicito al Sr. Superintendente que se declare la nulidad de la notificación supuestamente realizada por carta certificada de la resolución exenta N° 877 de 20 de abril de 2021, solicitando que se arbitren las medidas pertinentes para subsanar los vicios de notificación cometidos, en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

1.- Tal como se indicó en el numeral 1.- de lo principal, el día viernes 13 de agosto de 2021, a sugerencia del abogado de la empresa, concurrí a la oficina de correos de Chile correspondiente al domicilio de la ésta, en la comuna de Cerrillos, para preguntar por dos supuestas notificaciones de cartas certificadas que habría recibido en mi calidad de Representante legal de la denunciada Pañilwe. Se trata de las resoluciones exentas (R.E.) N° 5 de 9 de noviembre de 2020 y N° 877 de 20 de abril de 2021.

2.- Respecto a la segunda, esto es la R.E. N° 877, de 2021, en correos me indicaron que el envío N° 1176304602765 aparecía en sistema entregado el día 30 de abril de 2021 y que se

encontraba firmado el recibo por mí. Misma información es posible advertir en el documento #25 del expediente sancionatorio disponible en SNIFA, que se titula "Notificación resolución sancionatoria titular" y que adjunto en un otrosí.

3.- Lo anterior en realidad no ocurrió, nunca recibí ni firmé el recibo de la R.E. N° 877 recién individualizada. Nunca me enteré de su contenido, sino hasta el viernes 13 de agosto de 2021, tal como consta en mi declaración jurada y en la de los trabajadores de la empresa que adjunto en el tercer otrosí.

4.- Así las cosas, no he conocido el contenido de lo indicado en la R.E. N° 877, de 2021, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-043-2019, en contra de mi representada, pues no se me ha notificado por carta certificada<sup>1</sup>, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la LBPA. Tampoco se me notificó por correo electrónico según lo solicitado por mí en presentación de fecha 9 de septiembre de 2019 y lo resuelto por la Autoridad en resoluciones exentas N°s 2 (resuelvo VII.) y 3 (resuelvo IV.) /D-043-2019.

5.- Como el Superintendente podrá notar, lo anterior no ha permitido a mi representada enterarse de la multa de 16 UTA impuesta, ni se ha podido ejercer el derecho a recurrir en contra de ella. Por el contrario, en la R.E. citada se ordena el cobro ejecutivo de la misma, además de la publicación en el registro público de sanciones.

6.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la LBPA el acto administrativo goza de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia (destacado propio), esto es desde la notificación realizada de conformidad a los artículos 45 y siguientes de la LBPA.

7.- Que, los artículos 9 y 47 de la LBPA, en relación con el artículo 62 LOSMA, habilitan a solicitar a la autoridad que se declare el vicio de nulidad que afecta el presente procedimiento administrativo, y que por lo demás, sería la única forma de asegurar el principio del debido proceso administrativo sancionador reconocido por la jurisprudencia administrativa y judicial, así como el principio legal de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la LBPA. De otro modo, se afectaría la seguridad jurídica y dejaría en indefensión a mi representado, frente a un acto administrativo terminal de efectos gravosos.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y normas citadas,

<sup>1</sup> De conformidad con lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, en Rol N° 47.555-2016, "...el espíritu que va envuelto en las formalidades que exhibe una carta certificada es su sujeción a control y registro, de manera de asegurar su entrega al destinatario y, si ello no es posible, se determina devolver el envío a su remitente..." (considerando 16°)

Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, tener por interpuesto y acoger el incidente de nulidad respecto de la notificación por carta certificada de la Resolución Exenta N° 877 de 2021, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-043-2019; y en consecuencia declarar que:

Provisoria y urgentemente:

- Se suspende el presente procedimiento administrativo sancionador mientras se resuelve el presente incidente.

Definitivamente que:

- Se declara la nulidad de la notificación de la R.E. N° 877, de 2021
- Se retrotrae el presente procedimiento administrativo sancionador a la etapa de notificación del acto de término.
- Se inicia a contar de la fecha de notificación de la resolución de esta presentación, el plazo para presentar recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 LOSMA.
- En adelante, las notificaciones de las resoluciones del presente procedimiento administrativo sancionatorio sean realizadas por correo electrónico, de acuerdo con lo solicitado por mí en presentación de fecha 9 de septiembre de 2019 y lo resuelto por la Autoridad en resoluciones exentas N°s 2 (resuelvo VII.) y 3 (resuelvo IV.) /D-043-2019

En el segundo otrosí: Que, en subsidio del primer otrosí, de conformidad con los artículos 15 y 59 de la LBPA, y en relación con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 877, de 20 de abril de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, con la finalidad que la multa que dicha resolución dispone sea dejada sin efecto, aplicando amonestación por escrito, o en su defecto rebajándola al mínimo que en derecho corresponda.

Como ya se indicó en lo principal y primer otrosí, la Resolución Exenta Sancionatoria N° 877/Rol D-043-2019 dictada el 30 de abril de 2021, no me fue notificada, y solo tuve conocimiento de ella con fecha 13 de agosto de 2021.

Admisibilidad

El presente recurso se funda en el artículo 55 inciso primero de la LOSMA, y se interpone en contra de la Resolución Exenta Sancionatoria N° 877/Rol D-043-2019 dictada el 30 de abril de 2021, la cual impone a mi representada una multa de 16 Unidades Tributarias Anuales.

El recurso se interpone dentro de plazo, tomando en consideración que tomé conocimiento de la resolución con fecha 13 de agosto de 2021, oportunidad en que concurrí a la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio de la empresa, en la comuna de Cerrillos.

### Fundamentos de Resolución Exenta Sancionatoria N° 877/Rol D-043-2019

En primer término, cabe tener presente que la resolución sancionatoria tiene como fundamento las fichas de evaluación de niveles de ruidos efectuadas por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana los días 6 y 17 de noviembre de 2017, y 6 de diciembre de 2018, sin poder esta parte presentar los descargos correspondientes, ni antecedentes probatorios en contra de éstas, toda vez que, como ya se indicó en lo principal de esta presentación, mi representada no fue notificada de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-043-2019, 9 de noviembre de 2020, que declara el incumplimiento de programa de cumplimiento, reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de sociedad Comercializadora Pañilwe Spa y resuelve lo que indica, la cual hace presente en su resuelvo III, que continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión, en específico, el plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA, para la presentación de descargos.

Por su parte, en cuanto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que no fueron tomadas en consideración por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) al momento de fijar la sanción, puedo señalar las siguientes:

- 1) Cooperación eficaz (artículo 40 letra i) de la LOSMA): Tal como se ha acreditado en el expediente administrativo, mi representada realizó distintas acciones para para esclarecer los hechos y sus efectos, tales como:

- a) Solicitó asistencia el 21 de junio de 2019 para:

- Presentar representatividad legal de Comercializadora Pañilwe SpA.
- Solicitar recomendaciones para la presentación de programa de cumplimiento e indicar las alternativas a las cuales optará la empresa.
- Solicitar información respecto de antecedentes o denuncias que respaldan la formulación de cargos.



-Solicitar información respecto de plazos y tiempos para presentar mejoras propuestas una vez autorizado Plan de Cumplimiento (PdC).

La citada reunión se realizó el 26 de junio de 2019, asistiendo los representantes de Pañilwe.

- b) El 27 de junio de 2019, se hace entrega del PdC.
- c) Con fecha 29 de agosto de 2019, se hace entrega del PdC refundido, el que incluye las observaciones instruidas por la SMA.
- d) El 9 de septiembre de 2019, Pañilwe junto con solicitar tener presente que a esa fecha estaban clausurados por la Municipalidad de Cerrillos por trámites de patente y, por consiguiente, que el plazo para subsanar observaciones empezara a correr una vez levantada la clausura, se solicitó de conformidad al resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-043-2019, ser notificados de las resoluciones del proceso en la dirección de correo electrónico [julio.pauliac@metalplus.cl](mailto:julio.pauliac@metalplus.cl).

Asimismo, en otro escrito también de 9 de septiembre de 2019, Pañilwe solicitó a la SMA pronunciarse respecto al PdC refundido.

- e) En presentación de 13 de diciembre de 2019, adjuntada en el expediente de fiscalización DFZ-2019-2523-XIII-PC, Pañilwe solicitó a la Superintendencia suspender o extender el plazo programado para la ejecución del PdC tomando en consideración la imposibilidad de adquirir en el tiempo propuesto para el desarrollo del PDC, la totalidad de Paneles de Aislación Acústica que era capaz de abastecer el proveedor (75 días hábiles), que a la vez actúa de fabricante y/o importador de los mismos y el alto costo económico de implementación de la medida propuesta y sus modificaciones, tal como se acredita en la propuesta técnica comercial adjuntada al citado expediente y que se acompaña en el segundo otrosí.

Dicha solicitud no fue respondida por la Superintendencia, no obstante que fue solicitada antes del vencimiento del plazo, tal como lo señala el artículo 26 de la LBPA, y que buscaba hacer presente el hecho de la ausencia del producto en el mercado, excesiva onerosidad de los paneles y cambio en las circunstancias económicas del país, circunstancias todas que hacían necesario una autorización de la extensión del plazo para dar cumplimiento al Programa.



A mayor abundamiento, el denominado “estallido social” por la prensa, son hechos públicos y notorios, son casos fortuitos que han impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos, de la empresa, de la economía, sectores productivos y en general del país, circunstancias que pudo haber tenido en consideración la Superintendencia para autorizar extender el plazo solicitado, más aún cuando el programa de cumplimiento fue aprobado el 25 de septiembre de 2019, notificándose el 17 de octubre del mismo año, y el estallido se produjo al día siguiente.

Asimismo, debió tener presente la Superintendencia que el normal funcionamiento de la empresa se vio impedido también por el brote mundial de coronavirus. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 10.066 de 2020, señala: *“En primer lugar, cabe recordar que mediante el dictamen N° 3.610, de 2020, esta Contraloría General manifestó que ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público; y de procurar el bienestar general de la población.*

*Ese pronunciamiento indica también que el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, en atención a las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos.*

*De esta forma, esta Entidad de Control expresó en el dictamen N° 8.506, de 2020, que las excepcionales condiciones generadas por la actual pandemia y las medidas adoptadas con ocasión de ellas por la autoridad, hacen procedente que los jefes superiores de los servicios tomen decisiones de gestión, también extraordinarias, correspondiendo a ellos ponderar todas y cada una de las particularidades que rodean las situaciones afectadas en su ámbito de competencia por la presente situación de emergencia sanitaria”.*

Luego, las acciones señaladas demuestran claramente que mi representada tomó todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos imputados y sus efectos de manera de cumplir con el D.S. N.º 38/2011. No obstante lo anterior, en la resolución sancionatoria la SMA lo consideró como una falta de cooperación y, por consiguiente, como un factor de

incremento de la sanción, lo que, de acuerdo a lo indicado, no correspondería, debiendo considerarse como una atenuante.

- 2) Antecedentes requeridos en Resolución Exenta (artículo 40 letra i) de la LOSMA): No fue posible acompañar los antecedentes requeridos para ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, a través de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-043-2019 de 29 de enero de 2021, pues, como ya se señaló, no le fue notificada a mi representada, por lo que no estaba en conocimiento para poder cumplir lo solicitado.

En efecto, Pañilwe mostró diligencia y proactividad en las instancias informadas, por lo que resulta ilógico que, habiendo sido notificada del rechazo del PdC ésta no hubiese evacuado los descargos en tiempo y forma, o hubiese acompañado la información requerida, lo anterior, toda vez que, como ya se indicó, no fue notificada de la citada Resolución Exenta N° 5, constituyendo un grave perjuicio, no pudiendo presentar prueba en contra del acta de fiscalización que sirvió de fundamento para la formulación de cargos y posterior sanción, como tampoco acompañar la documentación solicitada, que hubiese permitido una mejor ponderación de la sanción económica efectuada, afectándose nuestro derecho a defensa.

- 3) Relación con el denunciante ((artículo 40 letra i) de la LOSMA): Estamos en contacto semanal con nuestro vecino el denunciante Sr. Hernán Ibáñez de Chilecables, con quien hemos logrado una mejor relación, comunicándole las medidas y planes de mitigación que estamos trabajando para resolver el problema del ruido en sus oficinas.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y normativa vigente,

Solicito al Sr. superintendente, se sirva:

- 1.- Dejar sin efecto la Resolución N° 877, de 2021, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-043-2019, seguido en contra de Sociedad Comercializadora Pañilwe Spa, titular de industria metalmecánica.
- 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio a la etapa correspondiente, esto es, al día 9 de noviembre de 2020, fecha en que se dictó la Resolución N° 5/D-043-2019, que declara incumplimiento de programa de cumplimiento, reinicia procedimiento sancionatorio seguido en contra de Sociedad Comercializadora Pañilwe Spa y resuelve lo que indica.



3.- Ordenar, que, en adelante, las notificaciones de las resoluciones del presente procedimiento administrativo sancionatorio sean realizadas por correo electrónico, de acuerdo con lo solicitado por mi representado (9 de septiembre de 2019) y lo resuelto por la Autoridad en resoluciones N°s 2 (resuelvo VII.) y 3 (resuelvo IV.) /D-043-2019

En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso que el SR. SUPERINTENDENTE rechace las solicitudes 1 y 2 anteriores, solicito lo siguiente:

4.- Modificar la sanción impuesta por la Resolución N° 877, aplicando amonestación por escrito, o en su defecto rebajar la multa al mínimo que en derecho corresponda.

En el tercer otrosí: solicito se tengan por acompañados y se incorporen al expediente sancionatorio los siguientes documentos:

- 1.- Notificación incumplimiento PdC correos de Chile (Seguimiento N° 1180689662795)
- 2.- Notificación resolución sancionatoria (1176304602765)
- 3.- Cotización Sonoflex de 5 de diciembre de 2019.
- 4.- Declaración jurada de don Julio Pauliac Pérez.
- 5.- Declaración jurada de don Carlos Chaer Coloski.
- 6.- Declaración jurada de don Daniel Godoy Castro.

En el cuarto otrosí: Solicito al Sr. Superintendente acceder a la prueba testimonial de los siguientes trabajadores de la empresa que prestaron sus declaraciones juradas adjuntadas en el tercer otrosí:

- 1.- Julio Pauliac Pérez.
- 2.- Carlos Chaer Coloski.
- 3.- Daniel Godoy Castro.

En el quinto otrosí: Solicito al Sr. Superintendente tener presente que por este acto vengo en otorgar Patrocinio y Poder en la presente causa al abogado don SEBASTIÁN PERELLÓ ENRICH, C.I.N° :8.531.098-4, domiciliado para estos efectos en Av. Irarrázaval N° 2.401, Of. 513, Ñuñoa, Santiago y cuyo correo electrónico para efectos de notificación es [seperello@gmail.com](mailto:seperello@gmail.com).

6.244.108-9



Firmó ante mí, Julio Augusto Pauliac Pérez, cédula de identidad nacional N° 6.244.108-9, en calidad de Declarante. Cerrillos, 18 de Agosto de 2021.cim.  
Documento redactado por el otorgante.



[Envíos en curso](#)[Entregado](#)[No Entregado](#)

Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar multiples códigos de seguimiento

1180689662795 ✕

[Buscar](#)

La verificación ha caducado. Vuelve a marcar la casilla de verificación.



No soy un robot

reCAPTCHA  
Privacidad - Términos[Calcular el dígito verificador](#) [¿No sabes el N° de seguimiento?](#)[Borrar búsquedas](#)

Estado

**Envío Entregado** 29 / 01 / 2021

Firmado: ENTREGA CON TIMBRE

Rut: 10001931436

Seguimiento N°

**1180689662795**

Guardar seguimiento en mis envíos

[Ocultar detalles](#)✓ 29/01/2021  
**Envío entregado**29/01/2021  
**Envío en reparto**29/01/2021  
**En tránsito**📍 18/11/2020  
**Recibido**

## Historial

**SANTIAGO**  
29/01/2021. - 11:42  
**ENVIO ENTREGADO****SANTIAGO**  
29/01/2021. - 09:13  
**ENVIO EN REPARTO****SANTIAGO**  
29/01/2021. - 07:12  
**RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE****SANTIAGO**  
29/01/2021. - 02:57  
**DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE****SANTIAGO**  
28/12/2020. - 13:40  
**RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE****CERRILLOS**  
24/12/2020. - 11:19  
**ENVÍO CUMPLIÓ PLAZO DE PERMANENCIA. SE PROCEDE A SU DEVOLUCIÓN****CERRILLOS**  
24/12/2020. - 11:08  
**DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE****CERRILLOS**

10/12/2020. - 11:24

SE HA REALIZADO TERCER INTENTO DE ENTREGA. SE DEJO AVISO

**CERRILLOS**

24/11/2020. - 09:56

ENVIO EN REPARTO

**CERRILLOS**

24/11/2020. - 06:53

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

**SANTIAGO**

24/11/2020. - 00:59

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

**SANTIAGO**

20/11/2020. - 15:24

RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

**SUCURSAL AMUNATEGUI**

19/11/2020. - 15:23

DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

**SUCURSAL AMUNATEGUI**

18/11/2020. - 15:49

RECIBIDO POR CORREOSCHILE

(\*) El tiempo de entrega es referencial no estando obligado a cumplir con dichos plazos.

(\*) El tiempo se considera desde que el envío es recepcionado por CorreosChile.

(\*) Recuerda. Las dimensiones para servicios paquete express zonas extremas y paquete prioritario zonas extremas por línea área no deben superar 1 metro por lado.



Regístrate y guarda tus códigos de seguimientos favoritos en tu Sucursal Virtual

[Ir a la Sucursal Virtual](#)


Correos Central: Catedral N°989  
600 950 2020 - (56 2) 2956 03 03



#### Productos y Servicios

Productos Personas  
Productos Empresas  
Productos Ecommerce

#### Herramientas

Cotizador  
Seguimiento en Línea  
Sucursales  
Casilla Internacional  
Gestiona tus importaciones  
Reserva tu hora on-line

#### Centro de Ayuda

Formulario de contacto  
Políticas de Privacidad  
Políticas de Indemnización  
Condiciones de Servicios  
Preguntas Frecuentes

#### Corporativo

Proveedores y Licitaciones  
Correo Sostenible  
Correo Ético  
Correo Transparente  
Registro de Transportistas

[Envíos en curso](#)[Entregado](#)[No Entregado](#)

Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar multiples códigos de seguimiento

1176304602765 ✕

[Buscar](#)[Calcular el dígito verificador](#) [¿No sabes el N° de seguimiento?](#)[Borrar búsquedas](#)

Estado

**Envío Entregado** 30 / 04 / 2021

Firmado: JULIO PAULIAC

Rut: 62441089

Seguimiento N°

**1176304602765**[Guardar seguimiento en mis envíos](#)[Ocultar detalles](#)✓ 30/04/2021  
**Envío entregado**30/04/2021  
**Envío en reparto**30/04/2021  
**En tránsito**📍 27/04/2021  
**Recibido**

## Historial

**CERRILLOS**  
30/04/2021. - 12:12  
**ENVIO ENTREGADO****CERRILLOS**  
30/04/2021. - 09:04  
**ENVIO EN REPARTO****CERRILLOS**  
30/04/2021. - 07:00  
**RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE****SANTIAGO**  
30/04/2021. - 01:33  
**DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE****SANTIAGO**  
28/04/2021. - 15:15  
**RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE****SUCURSAL MONEDA**  
27/04/2021. - 16:15  
**DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE****SUCURSAL MONEDA**  
27/04/2021. - 12:04  
**RECIBIDO POR CORREOSCHILE**

(\*) El tiempo de entrega es referencial no estando obligado a cumplir con dichos plazos.

(\*) El tiempo se considera desde que el envío es recepcionado por CorreosChile.

(\*) Recuerda. Las dimensiones para servicios paquete express zonas extremas y paquete prioritario zonas extremas por línea área no deben superar 1 metro por lado.



Regístrate y guarda tus códigos de seguimientos favoritos en tu Sucursal Virtual

[Ir a la Sucursal Virtual](#)



Correos Central: Catedral N°989  
600 950 2020 - (56 2) 2956 03 03



### Productos y Servicios

- Productos Personas
- Productos Empresas
- Productos Ecommerce

### Herramientas

- Cotizador
- Seguimiento en Línea
- Sucursales
- Casilla Internacional
- Gestiona tus importaciones
- Reserva tu hora on-line

### Centro de Ayuda

- Formulario de contacto
- Políticas de Privacidad
- Políticas de Indemnización
- Condiciones de Servicios
- Preguntas Frecuentes

### Corporativo

- Proveedores y Licitaciones
- Correo Sostenible
- Correo Ético
- Correo Transparente
- Registro de Transportistas

## 1. OFERTA DE VENTA

De acuerdo a lo solicitado, tenemos el agrado de presentar la propuesta técnico comercial por provisión de materiales de control de ruido según siguiente detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	UN.	PRECIO UN.	TOTAL
	<b>Elementos de Control de Ruido</b>				
	<b>Provisión</b>				
	<b>Paneles Acústicos:</b> Panel acústico SPM-100 de 1000 x 5980 mm.	114	un	\$ 296.970	\$ 33.854.580
	<b>Ingeniería:</b> Incluye calculista y planos de ingeniería de detalle de la solución propuesta.	1	GL	\$ 3.976.875	\$ 3.976.875
				<b>NETO</b>	<b>\$ 37.831.455</b>
				<b>I.V.A. 19%</b>	<b>\$ 7.187.976</b>
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.019.431</b>

## 2. INCLUYE PROPUESTA

Provisión de paneles acústicos SPM-100.

### 2.1 CONDICIONES COMERCIALES

VALIDEZ DE LA OFERTA

**10 DÍAS**

FORMA DE PAGO

**PAGO 50% ANTICIPO OC, 30% AVISO DE RETIRO, 20% ENTREGA CONFORME EN BODEGAS SONOFLEX**

CONDICIONES DE INICIO DE PROYECTO

**ORDEN DE COMPRA || PAGO 50% ANTICIPO**

## 2.2 PLAZOS DE PROYECTO

	Días Hábiles	Condición
Aprobación	2	OC + Anticipo
Provisión	75	Aprobación

## 3. CONSIDERACIONES

- ✓ Retiro en las bodegas Sonoflex.

DISEÑO **INGENIERO ACÚSTICO JOAQUÍN ARGOMEDO** ✉ [mesatecnica@sonoflex.cl](mailto:mesatecnica@sonoflex.cl)

VALIDACIÓN **GERENTE COMERCIAL RODRIGO URRUTIA** ✉ [rurrutia@sonoflex.cl](mailto:rurrutia@sonoflex.cl)



## DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo juramento que el día 29 de enero y 30 de abril, ambas de 2021, concurrí como de costumbre a mi trabajo ubicado en Av. Salvador Allende N° 5.200, comuna de Cerrillos, donde me desempeñé como Gerente de Administración y Finanzas de Comercializadora Pañilwe SpA.

Declaro asimismo que en tales fechas no recibí ningún tipo de notificación por carta certificada de las resoluciones exentas N° 5 de 9 de noviembre de 2020 y N° 877 de 20 de abril de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de las cuales tomé conocimiento el 13 de agosto de 2021, mismo día que a sugerencia del abogado de Pañilwe, concurrí a la empresa de Correos de Chile de Cerrillos, a preguntar por tales notificaciones.

Nombre: Julio Pauliac Pérez

RUT: 6.244.108-9

Firma

6.244108-9

Fecha: Santiago 18 de agosto de 2021.

Firmó ante mí, Julio Augusto Pauliac Pérez, cédula de identidad nacional N° 6.244.108-9, en calidad de Declarante. Cerrillos, 18 de Agosto de 2021.cim. Documento redactado por el otorgante.



## DECLARACIÓN JURADA



Declaro bajo juramento que el día 30 de abril de 2021, concurrí como de costumbre a mi trabajo ubicado en Av. Salvador Allende N° 5.200, comuna de Cerrillos, donde me desempeño como Ingeniero de Planta.

Declaro asimismo que en tal fecha el Sr. Julio Pauliac Pérez, Gerente de Administración y Finanzas de Comercializadora Pañilwe SpA, no recibió ningún tipo de correspondencia, correo, carta certificada o postal proveniente de la empresa de Correos de Chile tal día.

Por último, declaró que el 13 de agosto de 2021, estando en el trabajo, el Sr. Pauliac me avisó que concurriría a la empresa de Correos de Chile de Cerrillos, a averiguar de supuestas notificaciones que le habrían realizado por carta certificada el 29 de enero y 30 de abril, ambas de 2021, a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Nombre: Carlos Chaer Coloski

RUT: 13.315.260-1

Firma



Fecha: Santiago 18 de agosto de 2021.

Firmó ante mí, Carlos Eduardo Chaer Cosloski, cédula de identidad nacional N° 13.315.260-4, en calidad de Declarante. Cerrillos, 18 de Agosto de 2021.cim.  
Documento redactado por el otorgante.



## DECLARACIÓN JURADA



Declaro bajo juramento que el día 30 de abril de 2021, concurrí como de costumbre a mi trabajo ubicado en Av. Salvador Allende N° 5.200, comuna de Cerrillos, donde me desempeño como Operador Mesa de Corte

Declaro asimismo que en tal fecha el Sr. Julio Pauliac Pérez, Gerente de Administración y Finanzas de Comercializadora Pañilwe SpA, no recibió ningún tipo de correspondencia, correo, carta certificada o postal proveniente de la empresa de Correos de Chile tal día.

Por último, declaró que el 13 de agosto de 2021, estando en el trabajo, el Sr. Pauliac me avisó que concurriría a la empresa de Correos de Chile de Cerrillos, a averiguar de supuestas notificaciones que le habrían realizado por carta certificada el 29 de enero y 30 de abril, ambas de 2021, a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Nombre: Daniel Godoy Castro

RUT: 14.321.709-4



Firma

Fecha: Santiago 18 de agosto de 2021.

Firmó ante mí, Daniel Alonso Godoy Castro, cédula de identidad nacional N° 14.321.709-4, en calidad de Declarante. Cerrillos, 18 de Agosto de 2021.cim.  
Documento redactado por el otorgante.

